



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 222

Bogotá, D. C., miércoles 12 de junio de 2002

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DEL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2001 CAMARA, 22 DE 2000 SENADO

por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones.

En sesión ordinaria de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, del día miércoles 28 de noviembre de 2001, a las 2:00 p.m., durante el desarrollo del Orden del Día, se dio discusión al Proyecto de ley número 130 de 2001 Cámara, 22 de 2000 Senado, "por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones", del cual estaban pendientes el artículo 7º y un artículo nuevo; dicho proyecto de ley fue devuelto por Proposición Sustitutiva a la "Comisión a la que pertenece para ser revisada su coherencia jurídica", lo cual aprobó la Plenaria.

Una vez revisadas las proposiciones y actas del debate en la Plenaria y tras diversas reuniones con los beneficiarios del proyecto de ley, se acordó presentar algunas modificaciones con respecto a los artículos en que hubo divergencias e imprecisiones:

TEXTO MODIFICATIVO

El artículo 3º queda del siguiente tenor:

"**Artículo 3º. Definiciones.** Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Taxista: Es el trabajador, que presta su servicio como conductor del vehículo de servicio público tipo Taxi, sujeto de la relación contractual de prestación de servicios o cualquier otro tipo de contrato.

Propietario del taxi: Es la persona natural o jurídica que deja a disposición del conductor el vehículo tipo taxi de su propiedad, mediante el pago de una tarifa diaria.

Tarifa: Es la suma de dinero que recibe el propietario del Taxi de parte del conductor previamente convenida mediante la relación contractual de prestación de servicios o cualquier otro tipo de contrato, por efectos de dejar a disposición del taxista el equipo automotor para su explotación económica en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en taxis.

Tarjeta de control: Es el documento expedido mensualmente por la empresa de taxi, que acredita al conductor para la prestación del servicio público de transporte en vehículos tipo taxi. Todo conductor deberá portarla durante la prestación del servicio".

El artículo 5º queda del siguiente tenor:

"**Artículo 5º. Inscripción.** Las empresas de taxis crearán bases de datos para la administración de la información tanto de los propietarios de taxis, taxistas y parque automotor. Para la acreditación de la labor del taxista ante la autoridad competente, ante las Empresas Promotoras de Salud, EPS, Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, y Fondos de Pensiones, la empresa de taxi expedirá mensualmente la tarjeta de control al taxista."

El artículo 7º queda del siguiente tenor:

"**Artículo 7º.** El Ingreso Base de Cotización para el acceso al Sistema de Seguridad Social Integral para los taxistas será de un (1) salario mínimo mensual legal vigente."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, proponemos modificar el título del proyecto quedando del siguiente tenor:

Por la cual se establecen normas para la seguridad social integral de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones.

Proposición

Désele nuevamente primer debate al Proyecto de ley número 130 de 2001 Cámara, 22 de 2000 Senado, *por la cual se establecen normas para la seguridad social integral de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones*, teniendo en cuenta el texto modificativo del presente informe.

De los honorables Representantes,

Juan de Dios Alfonso García, honorable Representante a la Cámara, Departamento de Santander; *Germán Aguirre Muñoz*, honorable Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA, SEGUNDA VUELTA, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 05 DE 2001 SENADO, 153 DE 2001 CAMARA

por el cual se deroga el artículo 76 de la Constitución Política, se modifica el artículo 77 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2002

Honorable Representante

JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Pongo a consideración de la honorable Cámara de Representantes el informe de ponencia que me corresponde presentar, de conformidad con la designación que se me hiciera. En vista de que no estoy de acuerdo con la ponencia que los también ponentes, honorables Representantes William Sicachá, Joaquín José Vives y Germán Navas Talero presentaron, el suscrito se aparta de tal informe y, por lo mismo, solicita se le dé aprobación al proyecto de acto legislativo tal y como fue aprobado en la última plenaria en el Senado, por las razones que presento a continuación:

La estructura del Estado. Organismos constitucionales autónomos

Con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, en el Derecho Constitucional y Administrativo surgió la teoría de los organismos autónomos, en cuya virtud se buscaba que determinadas actividades administrativas que debían ser

cumplidas por funcionarios administrativos, es decir, por servidores de la rama ejecutiva, no se vieran sometidos al control jerárquico o de tutela por parte de su superior.

En otras palabras, se afirmó que respecto de aquellas actividades administrativas, la injerencia del Gobierno debía ser mínima, toda vez que el diseño y manejo de tales políticas, más que del Gobierno, era del Estado.

Bajo ese concepto, los Constituyentes de 1991 consideraron que el manejo de la televisión no podía seguir en manos del Gobierno Nacional, toda vez que su influencia en la adjudicación y concesión de espacios televisivos (especialmente los informativos) generaba toda suerte de suspicacias y sospechas, fundamentalmente a causa del desequilibrio en el acceso a la televisión.

Se creó, entonces, la Comisión Nacional de Televisión CNTV, como organismo constitucional autónomo, es decir, como entidad estatal que no hace parte de la tradicional estructura del Estado, y se consideró, en su momento, que de esta manera, los vicios que se endilgaban a la reglamentación anterior se superarían.

Cuando han transcurrido algo más de diez años desde su creación, es del caso analizar si fue conveniente para el país que un organismo constitucional autónomo asumiera el manejo integral de la televisión.

En primer lugar, la influencia del Ejecutivo, lejos de disminuir -como lo deseaba el Constituyente-, aumentó, no sólo a través de los miembros designados directamente por el Presidente de la República, sino por conducto de otros de sus miembros. Es decir, el primer objetivo que buscaba la creación de este organismo, no se cumplió.

En segundo lugar, la elección de los demás miembros de la CNTV nos condujo a la corporativización de la televisión. Tal y como lo ordena la ley, son unas corporaciones (actores, cantantes, universidades) quienes únicamente pueden postular para acceder a estos cargos. En otras palabras, el manejo de la televisión no lo tiene el gobierno, pero tampoco el Estado; lo tienen agremiaciones y corporaciones que, por supuesto, buscan proteger sus propios intereses y no aquellos de la sociedad colombiana.

Bajo ese entendido, es claro que los objetivos primarios que buscaba la Asamblea Constituyente -independencia del Gobierno y manejo de la televisión por parte del Estado-, no sólo no se han cumplido sino que se ha logrado el efecto contrario.

Por otra parte, tal y como se ha repetido insistentemente en el trámite de este acto legislativo, resulta contraproducente que cualquier persona u organismo se pueda sustraer del control político que ejerce el Congreso, aduciendo una mal entendida autonomía.

En materia salarial, la autonomía ha llevado a que las asignaciones salariales y prestacionales de los funcionarios de la CNTV no se sometan a los principios y reglas que gobiernan a los demás servidores estatales. Por lo mismo, las acusaciones que diversos órganos de control hacen en contra de la CNTV sobre despilfarros, sobrecostos en la nómina, etcétera, encuentran su justificación en que el régimen salarial de los funcionarios de la CNTV no está sometido al ordenamiento legal que determina el régimen salarial de los servidores estatales.

Las razones anteriores nos llevan al convencimiento de la inconveniencia de que se mantenga a la CNTV como un organismo constitucional autónomo.

Con todo, existen otros argumentos que nos llevan a reflexionar en el sentido de que el diseño de las políticas acerca de la utilización del espectro electromagnético, deben estar concentradas en un solo organismo.

Los avances en el campo de las comunicaciones son tan acelerados y repentinos que nos obligan a -en la medida de lo posible- prepararnos frente a lo que el futuro nos vislumbra; la tecnología nos está llevando a que a través de la señal de televisión nos llegue, no sólo la imagen de un programa de televisión, sino, además, el acceso a Internet, multimedia, telefonía, etcétera.

Siendo estos avances científicos tan evidentes, parece lógico preguntarnos sobre la conveniencia de que existan múltiples órganos que tengan relación directa con el espectro electromagnético: la CNTV, el Ministerio de Comunicaciones, la Comisión de Regulación de las Comunicaciones, Telecom, Inravisión, sin contar aquí a las diferentes empresas regionales y locales de comunicaciones.

Bajo esta perspectiva, no puede entenderse que un organismo constitucional autónomo mantenga el control exclusivo de la política de uno de los componentes del espectro; lo conveniente es que un solo organismo asuma su manejo integral.

Por consiguiente, el proyecto de acto legislativo del cual rindo ponencia favorable, es coherente en el sentido de que prevé que, al eliminarse la CNTV, el Congreso, mediante ley, fijará las políticas en materia de televisión y se determinarán las respectivas competencias.

Ello quiere significar que con este proyecto no se pretende entregar al Gobierno Nacional el manejo de la televisión -como lo sugieren sus opositores- toda vez que le corresponderá a la ley determinar qué entidad o entidades del Estado asuman el control y la dirección de los servicios de televisión.

Proposición

Por consiguiente, rindo ponencia favorable al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2001, “por el cual se deroga el artículo 76 de la Constitución Política, se modifica el artículo 77 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, cuyo texto aprobado por la sesión plenaria del Senado de la República es el siguiente:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. El artículo 77 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 4°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Reciba un cordial saludo,

Roberto Camacho Weverberg,

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA, SEGUNDA VUELTA, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 05 DE 2001 SENADO, 153 DE 2001 CAMARA

por el cual se deroga el artículo 76 de la Constitución Política, se modifica el artículo 77 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., lunes 10 de junio de 2002

Honorable Representante

JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA

Presidente

Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes.

Bogotá, D. C.

Mediante el presente escrito y cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera, de conformidad con la Ley 5ª de 1992 y la Constitución Nacional, y estando dentro del término concedido por su señoría, nos permitimos rendir el informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2001 Senado, 153 de 2001 Cámara, “por el cual se deroga el artículo 76 de la Constitución Política, se modifica el artículo 77 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos.

1. Antecedentes

Este proyecto en mención fue presentando al Congreso por varios honorables Senadores, buscando la derogatoria de los artículos 76 y 77 de la Constitución Nacional para así alcanzar la desconstitucionalización de la autonomía e independencia de un organismo de Derecho Público con Personería Jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio, mediante la desaparición de la hoy denominada Comisión Nacional de Televisión (CNTV) creada en la Ley 182 de 1995.

El proyecto de acto legislativo debe contar con ocho (8) debates, cuatro de ellos en plenaria y los restantes cuatro (4) en comisión, faltando los debates 7 y 8 en Comisión Primera y Plenaria de Cámara de Representantes respectivamente, hoy aunque con este debate se busca alcanzar la profundidad del tema y por tanto llegar al análisis de lo que mejor conviene al país y a su pueblo, fortaleciendo así la democracia.

Creemos que se debe rendir un tributo de admiración a los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 que con mirada clara y futurista comprendieron el papel de los medios de comunicación, así como de la tecnología de las telecomunicaciones, en la sociedad, en los desarrollos políticos nacionales y globales, en la economía local e internacional y en las identidades culturales que están renovando sus raíces o transformando las relaciones entre los grupos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y la gente de todas las naciones que se encuentran ahora con una capacidad de intercomunicación global que antes no era pensada de manera suficientemente clara.

Estos Constituyentes dedicaron buena parte de sus sesiones a analizar el uso del espectro electromagnético, llegando a la conclusión de declararlo un bien público

inenajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado; y a garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso así como también a garantizar el pluralismo informativo y la competencia para evitar las prácticas monopolísticas, lo cual se reflejaría en un progreso considerable de la democracia.

Los debates no se dieron como un ejercicio académico sobre la técnica de las comunicaciones, sino asociados al uso del espectro electromagnético por parte de los medios de comunicación y, en particular, de la radio y la televisión. Fue de ahí de donde surgió la imperiosa necesidad de crear una entidad autónoma de los gobiernos y de los poderes económicos y políticos para dirigir, regular y vigilar la televisión.

Esta innovación institucional, para honra de los colombianos, se produjo en 1991, asumiendo el país una posición de avanzada en el campo de las telecomunicaciones. Para esa época, muy pocos países eran conscientes de cómo los avances en las telecomunicaciones llegarían a afectar las democracias y, por tanto, que se requeriría contar con la participación de la sociedad organizada para dar transparencia a los procesos de comunicación.

Para comprobar lo anterior basta observar la información de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT¹. Según ella, 109 países, de 189 Estados miembros, cuentan con organismos de regulación de telecomunicaciones de los cuales, uno fue creado en 1934 (Estados Unidos), dos en los años sesenta (Costa Rica y Haití), dos en los años setenta (Canadá y Filipinas), cinco en los años ochenta (Portugal, Reino Unido, Noruega, Finlandia y Mauricio), ochenta en los años noventa y diecinueve entre los años 2000 y 2001. Esto quiere decir que solo 9.2 por ciento de dichos organismos presentan una trayectoria superior a diez años; 90.8 por ciento de ellos fueron creados después de 1990 y, de estos, 80 por ciento son de creación posterior a 1995.

La reciente creación de los organismos de regulación no ha permitido decantar aún en el mundo formas de organización, de asignación de funciones, de distribución de competencias y de interacción con otros organismos que desarrollan funciones complementarias. Se produce así una asimetría entre los organismos de regulación y el desarrollo de los medios de información y comunicación que conduce a permanentes ajustes en las normas que regulan a los unos y los otros, asimetría que se manifiesta también en la organización de las entidades oficiales y privadas encargadas de regular y prestar el servicio, lo mismo que en la entrega social de los productos a los usuarios. Ante esta situación afirma la UIT:

“Una cosa es adoptar decisiones de política para crear un ente regulador independiente, y otra muy distinta facultarlo para actuar de manera independiente y eficaz. Los organismos de reglamentación no se crean en el vacío y son necesariamente el producto de las condiciones políticas, sociales, jurídicas y económicas de un país. Por otra parte, estas condiciones no son estáticas, toda vez que los enfoques de las políticas de reglamentación cambian, del mismo modo lo hacen las instituciones reguladoras. En ese sentido, no hay manuales en que puedan basarse las instancias decisorias a la hora de establecer organismos de reglamentación independientes para lograr los objetivos nacionales. Además, no hay planes previos y, a menudo, ni siquiera precedentes nacionales en cuanto a la forma en que, una vez establecidos, los órganos de reglamentación deben realizar actividades y reglamentar. Sin embargo, la forma en que cada país establece, estructura e implementa el organismo de reglamentación es uno de los factores más importantes del éxito del proceso de reforma. Esto explica que cada vez sea más frecuente que los reguladores recientemente designados investiguen modelos y prácticas óptimas para que sirvan de base a sus actuaciones”².

Estos datos y análisis de la Unión Internacional de Telecomunicaciones nos invitan a la prudencia, a evitar que con el propósito loable de avanzar terminemos retrocediendo de manera considerable, para estar luego en la necesidad de volver a empezar.

El artículo 76 de la C.N., fue aprobado por el 96.9 por ciento de los votantes, hecho que demuestra el consenso que existía sobre el mismo, y el artículo 77 se aprobó con 55 votos afirmativos, 1 negativo y 4 abstenciones, es decir, fue aprobado por el 91.7% de los votantes en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente.

2. Importancia del Proyecto

El Proyecto de Acto Legislativo número 153 Cámara y 05 Senado de 2001, alcanza una gran importancia puesto que no se trata solo de un ente compuesto de cinco comisionados y una planta de personal, sino del denominado control al Cuarto Poder, es decir, a los medios de comunicación y en especial al de la televisión que en gran medida es el mayor generador de opinión pública que influye ostensiblemente en el tejido cultural y social de un pueblo, siendo responsable por ende de la construcción de un mejor país, de unos mejores ciudadanos y lo más importante, del futuro de nuestro pueblo colombiano, es decir, de la educación de nuestros hijos y de la formación de una sociedad con alto compromiso democrático.

El Ministro de Comunicaciones del momento expresó: “El Gobierno no encuentra ninguna objeción a la fórmula sugerida en el seno de la Asamblea, en el sentido de crear un organismo autónomo e independiente para que maneje la radiodifusión y la televisión en Colombia”.

En resumen, la transcripción de las sesiones de la Asamblea la justificación dominante en ellas en cuanto a la imperiosa necesidad de crear un organismo

autónomo “que garantice los derechos de todos los colombianos, y de los sectores políticos y sociales, a la imparcialidad en el manejo de los medios de comunicación y el avance hacia una verdadera democracia participativa”.

Las razones de la Asamblea Nacional Constituyente para adoptar estas decisiones tuvieron como fondo el interés compartido por los constituyentes de acoger la experiencia de las sociedades democráticas más desarrolladas, de fortalecer la democracia, de asegurar el derecho y la libertad de información y la libertad de expresión en las cuales se juega la libertad de los colombianos, de reafirmar el pluralismo y el carácter participativo de la prensa, así como la libertad de los periodistas y su responsabilidad de comunicar veraz y oportunamente.

Mucho se ha reflexionado en torno al carácter estratégico que para un país tienen los medios de comunicación en virtud de la idoneidad de los mismos para formar opinión e inculcar valores en una comunidad. Es por esto que los medios son incluso considerados como un poder adicional a la trilogía propuesta por Montesquieu.

Resulta útil para destacar, en primer lugar, la trascendencia social de los medios y su capacidad de impactar culturalmente a un grupo humano y que, en segundo término, es suficiente para alertar acerca de la necesidad de evitar que los mismos queden en poder, sin controles estatales, de manera exclusiva o excluyente, en algunas de las ramas del Poder Público.

En el marco de la globalización, la amenaza de invasión de conglomerados transnacionales formados al amparo del manejo oligopólico de los medios, igualmente convoca a todos los países a concebir entes interventores y de regulación en telecomunicaciones, independientes de dichos poderes y capaces de dirigir, manejar y controlar dichos servicios con sentido de soberanía y democracia.

En Colombia, el Constituyente de 1991, a tono con esta tendencia mundial y al detectar que la conducción del sector de la televisión en nuestro país padecía los vicios propios de la injerencia nociva de grupos económicos y sectores políticos concentrados en el ejecutivo decidió, en el marco de una Constitución irradiada por los principios del pluralismo y la participación ciudadana, sustraer del control presidencial el manejo de la Televisión y entregárselo a un ente autónomo que es justamente el que se pretende eliminar con el proyecto de acto legislativo.

Igualmente, con la exposición de planteamientos que no hacen cosa distinta que, con base en la experiencia de la Comisión, mostrar cómo el Constituyente de 1991 no se equivocó, demostraremos que la adscripción al ejecutivo del manejo de la televisión es un craso retroceso.

Se buscó pues que este ente no fuese parte de las Ramas del Poder Público, pues siendo así, la independencia se confundiría con la colaboración armónica que consagra el artículo 113 de la Constitución Nacional, evitando que las funciones de la Comisión Nacional de Televisión como las del Banco de la República fuesen políticas de gobierno, es decir, de cada cuatrienio y no de estado como debe ser, para con ello alcanzar la objetividad y responsabilidad que mueva el tema de la opinión pública generadora del control social del Estado.

La concepción de la norma constitucional era la de tener un ente autónomo con jerarquía constitucional que protegiera la capacidad del pueblo de autocritica y reflexión para ejercer un verdadero control social. La filosofía era la de mantener representatividad del pueblo en un órgano que no dependiera de los intereses de la sociedad colombiana. Si en el desarrollo legal se presentaron errores que permitieron la burocratización de la Comisión Nacional de Televisión y los malos manejos, si ellos existieron, todo lo anterior se puede resolver con la supervisión de los órganos de control y algunas reformas legales por parte del Congreso sin necesidad de reformas constitucionales.

3. Análisis sobre el contenido y su trámite

Los argumentos de la Exposición de Motivos del proyecto presentado y de la ponencia sometida a nuestra consideración se refieren a:

1. La multiplicidad de entes que regulan, controlan y vigilan el espectro electromagnético y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, mientras los adelantos tecnológicos del sector de las telecomunicaciones conducen a la convergencia de servicios y por tanto a la convergencia de la administración y regulación de los mismos.

2. A la gran concentración de poderes y de facultades en este organismo autónomo, todo lo cual confluye en la crisis de la televisión y en el peligro a que se ve abocada la red de televisión pública.

3. A la carencia de autonomía e independencia en la formulación de políticas.

4. A la ausencia de resultados en cuanto a la gestión de la Comisión Nacional de Televisión.

5. A los costos y gastos excesivos de la CNTV.

Sin embargo, podemos hacer las siguientes consideraciones:

1. Ausencia de un debate conceptual y político acerca del papel de los medios de comunicación en el mundo moderno y de su influencia decisiva en el desarrollo

¹ Unión Internacional de Telecomunicaciones. Países que tienen una entidad de reglamentación.

² Ver: Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT. Una reglamentación eficaz. Estudio de caso Brasil, 2001. Marruecos, 2001.

y consolidación de la democracia, especialmente en el caso de la televisión, tal como fue tratado en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991.

2. Falta de un análisis de los desarrollos de las telecomunicaciones como parte del proceso de globalización, para ubicar en términos reales la crisis mundial de crecimiento que se presenta actualmente en la televisión, respecto de lo cual no tenemos la exclusividad los colombianos.

3. Desconocimiento del papel de los ciudadanos en el tratamiento de un tema que es de máximo interés público pues en la televisión se juega la formación de los niños y de los jóvenes, el acceso al conocimiento y a la cultura, el sano entretenimiento de la familia, el pluralismo informativo y cultural, la formación de ciudadanía y el desarrollo de la democracia. Es de la mayor conveniencia que en casos como este se realicen audiencias públicas para tomar el pulso de la Nación y facilitar la participación de los ciudadanos “en las decisiones que los afectan”, como lo ordena la Constitución. Si bien, la iniciativa de diez miembros del Congreso es suficiente para dar trámite a un proyecto de Acto Legislativo, ello no nos exime de la obligación de consultar a los ciudadanos para mantener el espíritu y el contexto en que se conciben los procedimientos de reforma constitucional.

4. Desconocimiento casi total de los pronunciamientos realizados por la Rama Judicial, en cabeza de la Corte Constitucional, organismo al cual “se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución” (C.P. art. 241). Pues en reiteradas sentencias esta Corte se ha pronunciado respecto del derecho a la comunicación como un derecho humano fundamental e inalienable, unido a la autonomía que constitucionalmente se dio al ente que regula, dirige y vigila el desarrollo de la televisión. Definitivamente, el Congreso no puede tener en cuenta exclusivamente los puntos de vista de los autores del Proyecto y del Ejecutivo sino que también está obligado a considerar los análisis de la Rama Judicial y de la opinión pública para fundamentar e ilustrar las decisiones que tome.

5. Falta de debate en la opinión acerca de la conveniencia o inconveniencia de desconstitucionalizar el carácter autónomo que hoy tiene la conducción del servicio público de televisión. A pesar de tratarse de un tema vital para nuestra democracia y de alto interés para los conglomerados que tienen inversiones en el sector, no se ha estimulado el debate entre estos y de alguna manera se ha querido mostrar su conformidad con el Proyecto al conceder en los medios un bajo y opaco perfil al trámite raudo de la iniciativa. Salvo contadas excepciones tampoco ha habido oportunidad para que la comunidad académica del país debata en torno al proyecto.

El reconocimiento que los ponentes, los Comisionados de Televisión, los expertos del sector y la opinión pública hacen de **las protuberantes fallas que se presentan en el manejo de la televisión colombiana, debe conducir a que, cómo lo ha hecho en ejecución del Control Político sobre la Comisión Nacional de Televisión, la Comisión Sexta de esta Corporación, solicitemos una investigación rigurosa a los organismos de control y a que nombremos una comisión encargada de investigar a la Comisión y de proponer soluciones.**

4. La televisión en el Estado Social de Derecho

Hacia dónde va la televisión en el mundo

La televisión está cambiando de manera vertiginosa. La revolución digital le permite a la humanidad un salto insospechado en calidad y cobertura y deja bien atrás lo que hasta ahora se ha conocido como televisión analógica. Los datos numéricos, textos, audio, gráficas y fotos, se fundirán en la era digital que tendrá como eje a la televisión.

La televisión ha estado evolucionando durante los últimos 20 años. Desde sus inicios la televisión llegó a los hogares colombianos casi exclusivamente a través del aire. Al comienzo de los 80 hubo disponibilidad de cable en muchos mercados y el número de canales que la gente podía ver se expandió. Hoy día, la mayoría de los sistemas de cable ofrecen por lo menos 50 alternativas. La televisión digital entrega todavía más programación, brindando entre 150 y 300 canales a sus suscriptores.

Los cambios que ahora afectan a la televisión –la tecnología, la industria y el fenómeno cultural– no tendrán más el carácter de evolutivos. Aunque habrá algunas continuidades entre el presente y el futuro, las diferencias entre lo viejo y lo nuevo serán aún mayores, serán revolucionarias.

En la presente década, habrá una proliferación de sistemas de entrega en el hogar. Algunos servicios residenciales brindarán televisión mediante sistemas cableados, como las líneas de cable y telefónicas existentes. Otros sistemas traerán imágenes en movimiento sobre cualquiera de los varios tipos de redes inalámbricas. La audiencia también estará viendo televisión sobre nuevos despliegues, variando desde los juegos de televisión convencionales hasta pantallas de computador de escritorio, computadores portátiles, asistentes digitales personales, teléfonos con pantallas, así como pantallas incrustadas en paredes, armarios, refrigeradores, carritos de compras y otras alternativas, así como otras innovaciones desconocidas. **Por tanto es necesario mantener el ente controlador autónomo y dedicado a su tema y no un ministro que decida o no la importancia del mismo.**

Argumentos de la Corte Constitucional

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la **“importancia que, bien utilizados, tienen los medios para el desarrollo social**

y económico de los países así como en lo relativo a la consolidación de la cultura democrática, no menos que en el fortalecimiento de la conciencia colectiva sobre el ejercicio de las libertades públicas y en el control ciudadano sobre los actos y responsabilidades del gobernante”³.

Considera la Corte que la televisión no debe ser controlada por ningún grupo político o económico y, por el contrario, ha de conservarse siempre como **“un bien social, de modo que su inmenso poder sea el instrumento, sustrato y soporte de las libertades públicas, la democracia, el pluralismo y las culturas”**. En la televisión se debe garantizar los derechos y libertades fundamentales relacionados con **“la formación de la opinión pública libre, la fluidez y profundidad de los procesos comunicativos sociales, la creación, intercambio y divulgación de ideas, la conservación de las diferentes identidades culturales...”⁴.**

Por razones como estas, considera la Corte que la búsqueda de autonomía para el ente encargado de dirigir la televisión no es pueril o carente de toda justificación, sino que se origina en la trascendencia de este medio de comunicación en la sociedad moderna. La televisión, dice la Corte, **“ocupa un lugar central en el proceso comunicativo social. La libertad de expresión y el derecho a informar y ser informado, en una escala masiva, depende del soporte que les brinda el medio de comunicación. La opinión pública, no es ajena a las ideas e intereses que se movilizan a través de la televisión. Por consiguiente, el tamaño y la profundidad de la democracia, en cierta medida resultan afectados por la libertad de acceso y el pluralismo que caracterice a la televisión y ellas, sin lugar a dudas, pueden resentirse cuando el medio se convierte en canal propagandístico de la mayoría política o, más grave aún, de los grupos económicos dominantes. En otro campo, la televisión despliega efectos positivos o negativos, según sea su manejo, para la conservación y difusión de las diferentes culturas que convergen en una sociedad compleja. Los efectos de las políticas y regulaciones en esta materia, unidos al poder que envuelve la intervención en el principal y más penetrante medio de comunicación social, exige que su manejo se guíe en todo momento por el más alto interés público y que ningún sector o grupo por sí sólo, así disponga de la mayoría electoral, pueda controlarlo directa o indirectamente”⁵.**

La televisión afecta en términos sustantivos la vida diaria del individuo; a través de ella, quienes tengan acceso al uso del espectro electromagnético para fundar medios masivos de comunicación tendrán la posibilidad de permear el tejido social y de encauzar el derrotero del grupo o comunidad que toman como objeto, afectando y determinando su modelo de vida. De ahí que la participación de los individuos que conforman esos determinados grupos o comunidades, en la definición de las políticas que la rijan, en la ejecución de dichas políticas y en la prestación misma del servicio en términos de programación, actividades todas en las que subyacen decisiones que los afectan, en el esquema de un Estado social de derecho, se convierta en un imperativo, en un fin esencial del Estado.

En este contexto es pertinente recordar que la televisión es un servicio público que afecta la vida de todos los colombianos y, como los demás servicios públicos, es una actividad organizada que tiende a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas (Decreto 753 de 1956).

El concepto de servicio público de televisión encuentra su fundamento en el derecho a la comunicación, derecho inherente a la finalidad social del Estado, siendo deber de este asegurar la prestación eficiente de dicho servicio a todos los habitantes del territorio nacional, sea que lo ofrezca directamente o que lo haga indirectamente a través de comunidades organizadas o de particulares.

El derecho a la comunicación se reivindica y consagra, según la Corte Constitucional, como un derecho humano fundamental de carácter inalienable que reconoce en el individuo autónomo la necesidad inherente a su condición y naturaleza de realizar su vida a través de actos de comunicación, los cuales en el mundo contemporáneo trascienden lo oral y lo escrito gracias a las múltiples formas que ofrecen la ciencia y la tecnología⁶.

El derecho a la comunicación exige del Estado su atención y satisfacción junto con la atención y satisfacción de otras necesidades básicas como las de educación, salud, saneamiento ambiental y agua potable, cuyo propósito es asegurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida para hacer efectiva la igualdad material entre todos los integrantes de la comunidad⁷. En este contexto, la televisión comparte la nota que caracteriza a los servicios públicos en cuanto son universales y deben prestarse por igual a todas las personas, sin discriminación alguna, pues ellos constituyen una de las conquistas más importantes de la comunidad lo cual los hace inherentes a la finalidad social del Estado.

³ Corte Constitucional. Sentencia N° T-611/92. Magistrados, José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia N° C-497/95. Magistrado ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia número C-497/95.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C -350/97. Magistrado Ponente, Fabio Morón Díaz.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-636/00. Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonel.

En Sentencia de 1996 aclara la Corte que “si bien inicialmente se consideró que el único prestador de servicios públicos era el Estado, la Constitución haciendo eco a la evolución de la noción en la doctrina y la jurisprudencia hizo viable su gestión no solo por el Estado, directa o indirectamente, sino por comunidades organizadas y aún por particulares (C.P. art. 365), según lo aconsejen las conveniencias sociales y las características técnicas y económicas del servicio.

“La concepción social del Estado de Derecho ha determinado una penetración de la sociedad en su actividad, hasta el punto de que no sólo reconoce, fomenta y hace efectiva la participación de la comunidad en la adopción de las decisiones que pueden afectarla y en la vigilancia de su gestión, sino que posibilita la intervención directa de sectores importantes y representativos de aquélla en la prestación de determinados servicios o en la realización de actividades estatales, o en fin, de tareas o labores de utilidad o interés públicos que tienden a hacer realidad sus finalidades sociales”⁸.

La Situación actual de la Televisión

Antes de la Constitución de 1991 la Televisión era manejada por el Ejecutivo a través del Ministerio de Comunicaciones, Inravisión y Audiovisuales y el poder presidencial se concretaba en la discrecionalidad con la que se asignaban los espacios de televisión, en especial aquellos de opinión o informativos noticieros. Este manejo, extraño e incompatible con los más elementales postulados de la democracia y el sometimiento de la televisión a los controles y formalidades burocráticas en condiciones de igualdad a las de cualquier otro sector de la administración pública, determinó que durante décadas la televisión estuviese en poder de unos cuantos grupos que con grandes esfuerzos empresariales y con no pocos dividendos políticos y económicos mantuvo al sector en aceptables niveles de desarrollo aunque con franca ausencia del pluralismo que se buscaba con el nuevo esquema.

Desde su creación la Comisión ha sido autosuficiente desde el punto de vista financiero, cuenta con cerca de doscientos mil millones de pesos en su portafolio de inversiones y tiene la posibilidad de garantizar la financiación futura del sector. Esta, antes inexistente, realidad económica de las entidades estatales de la televisión, le ha permitido a la CNTV subsidiar al Gobierno Nacional a través de la asunción plena de los gastos del sector aún de aquellas entidades que el legislador decidió dejar bajo control y manejo del gobierno como lo son Inravisión y Audiovisuales sin contar el subsidio dado a la Presidencia de la República y los Ministerios de Cultura y Defensa Nacional para la emisión de programas de interés nacional. Desde la existencia de la Comisión Inravisión y Audiovisuales han podido subsistir cubriendo la totalidad de sus gastos de funcionamiento e inversión en virtud de los aportes de la Comisión. En el caso de Inravisión, gracias a un error perverso de diseño del nuevo orden institucional para la nueva entidad, los aportes de la Comisión se destinan al pago de un pasivo pensional gigantesco que no ha tenido porque asumir la Comisión.

A partir de la creación de la CNTV se han presentado avances que tanto desde el punto de vista técnico como institucional han permitido la expansión física, técnica y económica del sector, la ampliación de la cobertura y de la oferta del servicio y el decantamiento del quehacer institucional del nuevo ente rector de la televisión.

5. Conclusiones

Como colorario y luego de varios debates entre los ponentes y después de haber escuchado algunos representantes de diferentes sectores interesados en el proyecto en la audiencia pública del viernes pasado en la Comisión I de la Cámara logramos encontrar el núcleo esencial del debate y es el de la constitucionalización de la autonomía de un ente en el control, inspección, regulación y vigilancia del sector de la televisión por lo antes mencionado en esta ponencia.

También se observó la necesidad de la creación de unas calidades especiales para los integrantes del ente autónomo que garanticen la idoneidad y eficiencia en sus objetivos además de unas inhabilidades e incompatibilidades para los mismos que hoy no existen que deberán desarrollar la ley. Aclarando que es necesario que un ente con tantos poderes no exista solo y a la deriva sino que por el contrario sea controlado por uno de mayor representatividad como lo es el Congreso de la República mediante el control político con sus consecuencias en los mismos términos que para los ministros del despacho.

Es de suma importancia que la ley expedida por el Congreso se encargue de la organización, confirmación y elección del mismo garantizando la representación del pueblo para lo cual se ordena que el defensor del pueblo haga parte de la junta directiva de dicho ente como representante de la sociedad en general.

Culminando con la imperiosidad de que el Congreso reglamente este acto legislativo en el termino perentorio de un año.

6. Pliego de Modificaciones

Artículo 1°. El artículo 1° del proyecto de Acto legislativo quedará así:

Artículo 1°. El artículo 76 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público

con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Los miembros tendrán un régimen de calidades, inhabilidades e incompatibilidades que establezca la ley, y estarán sujetos al control político con sus consecuencias por parte del Congreso de la República en los mismo términos que los Ministros del Despacho.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que se hace referencia el inciso anterior.

Artículo 2°. El artículo segundo del proyecto de Acto Legislativo quedará así:

Artículo 2°. El artículo 77 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 77. La dirección, inspección, regulación control y vigilancia de la política que en materia de televisión determine la ley aprobada en el Congreso, sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado.

La ley determinará la organización del órgano autónomo, que tendrá una junta directiva de la cual hará parte el Defensor del Pueblo.

Parágrafo. Se organizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión.

Artículo 3°. El artículo tercero del proyecto de Acto legislativo quedará así:

Artículo 3°. El artículo 77 de la Constitución Política tendrá un artículo transitorio.

Artículo transitorio. El Congreso tendrá plazo de un año a partir de la promulgación de este Acto legislativo para reglamentar todo lo concerniente a la organización, competencia y conformación de este ente estatal autónomo.

Artículo 4°. El artículo cuarto del proyecto de Acto legislativo quedará así:

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

7. Proposición con la que termina el informe

Por lo anteriormente expuesto, se rinde ponencia positiva al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2001 Senado, 153 de 2001 Cámara, “por el cual se deroga el artículo 76 de la Constitución Política, se modifica el artículo 77 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, y se coloca a consideración de los honorables miembros de esta Comisión el mismo, junto con el pliego de modificaciones trascrito, con el objeto de que se le dé Primer Debate en Segunda Vuelta al Texto Definitivo que a continuación se transcribe:

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA, SEGUNDA VUELTA, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 05 DE 2001 SENADO, 153 DE 2001 CAMARA

por el cual se deroga el artículo 76 de la Constitución Política, se modifica el artículo 77 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 76 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Los miembros tendrán un régimen de calidades, inhabilidades e incompatibilidades que establezca la ley, y estarán sujetos al control político con sus consecuencias por parte del Congreso de la República en los mismo términos que los Ministros del Despacho.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que se hace referencia en el inciso anterior.

Artículo 2°. El artículo 77 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 77. La dirección, inspección, regulación control y vigilancia de la política que en materia de televisión determine la ley aprobada en el Congreso, sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado.

La ley determinará la organización del órgano autónomo, que tendrá una junta directiva de la cual hará parte el Defensor del Pueblo.

Parágrafo. Se organizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión.

Artículo 3°. El artículo 77 de la Constitución Política tendrá un artículo transitorio.

Artículo transitorio. El Congreso tendrá plazo de un año a partir de la promulgación de este Acto legislativo para reglamentar todo lo concerniente a la organización, competencia y conformación de este ente estatal autónomo.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C -263/96. Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonel.

Artículo 4°. El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los...

William Dario Sicachá Gutiérrez, Representante a la Cámara, Coordinador de Ponentes, *Joaquín José Vives Pérez*, *Carlos Germán Navas Talero*, *Roberto Camacho W.*, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 SENADO, 201 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Gerontología y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley presentado por el honorable Senador Camilo Sánchez Ortega “por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Gerontología y se dictan otras disposiciones”, informe que me permito rendir en los siguientes términos.

Objetivo del proyecto

Dar el status correspondiente a un grupo importante de personas que con la expectativa de poder servir a una población vulnerable de nuestro país, como es el grupo etáreo de los adultos mayores, número importante del censo nacional; ya que se han venido preparando durante cinco años universitarios en claustros muy serios y respetables con dedicación y mucha vocación de servicio. Por tal motivo, vemos la necesidad de reglamentar el ejercicio de la profesión de Gerontología mediante una ley que proteja a los profesionales en mención.

Antecedentes históricos del Programa de Gerontología a nivel nacional

El 4 de abril de 1983, se inicia en la Universidad Católica de Oriente de Medellín (Antioquia) el programa profesional de Gerontología como disciplina. El 15 de septiembre de 1984 inscribe en su programa 58 alumnos, en su mayoría profesionales del área de la salud y las ciencias sociales, graduándose estos el 5 de septiembre de 1989 en ceremonia especial; siendo los primeros Gerontólogos del país y Latinoamérica.

El 6 de diciembre de 1991 se protocolariza el Convenio de la Universidad Católica de Oriente y la Universidad san Buenaventura de Bogotá, como también en Cali y Nariño.

En la actualidad se han graduado alrededor de 930 gerontólogos de pregrado, registrados en las secretarías de salud de todo el país. Actualmente en el país se preparan alrededor de 600 estudiantes.

En 1986 se realiza en Bogotá el primer Congreso de Gerontología, dándose a conocer los avances más relevantes de la época acerca de los programas y proyectos encaminados al conocimiento y mejoramiento de la calidad de vida de la población en su proceso de envejecimiento. En la actualidad, se han incrementado los trabajos de investigación sobre el envejecimiento y su aplicación en las políticas sociales y médicas preventivas, de forma que varios profesionales gerontólogos se destacan por sus servicios prestados en bien de la población mayor, en entidades del Estado y privadas contribuyendo a que la Gerontología en Colombia sea reconocida por su labor frente a la problemática actual que vive nuestra población envejeciente.

Son muchos los países del Continente Americano interesados en mejorar las condiciones de vida de la población en proceso de envejecimiento y a su vez de los programas y proyectos encaminados hacia este propósito, que dignifican la existencia y convivencia humana tanto así, que en la Asamblea Universal sobre Políticas del Envejecimiento, se reconoció la importancia de la Gerontología y de los gerontólogos como agentes de cambio, frente a las necesidades de una población colombiana que envejece aceleradamente y a la problemática que genera el desconocimiento de fenómeno natural del envejecimiento en nuestro medio.

Antecedentes

La creciente inversión de la pirámide poblacional ha hecho necesaria la preparación profesional del recurso humano para atender la necesidad del envejecimiento en todo el ciclo vital del ser humano, ya que en el momento no se tiene en cuenta el perfil profesional de los gerontólogos en los diferentes programas públicos y privados dirigidos a estos grupos etáreos lo cual va en detrimento de la calidad de vida de los beneficiarios.

Marco Constitucional

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 42 y 46, nos describe la atención y protección integral del individuo inmerso dentro de una familia y ella dentro de una sociedad, como también la promoción e integración a la vida activa y comunitaria del adulto mayor, conservando la identidad en nuestro territorio nacional y por ende fuera de él.

La Ley 100 de 1993 en su Libro IV artículo 262 “Servicios Sociales Complementarios para la Tercera Edad”, nos hace alusión a la educación mediante acciones

sobre el reconocimiento positivo de la vejez y el envejecimiento; en materia de cultura, recreación y turismo para que las entidades que reciban recursos del Estado definan planes de servicios y descuentos especiales para la tercera edad; así como el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promoverá la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar social de las entidades públicas y privadas del componente de la preparación para la jubilación.

Soporte legal en Gerontología

A manera de información para la Comisión los ponentes traen a colación algunos decretos, resoluciones, leyes y normas distritales, nacionales e internacionales, que en algunos de los casos hace referencia a la Gerontología, los gerontólogos y a las políticas de atención integral al adulto mayor en Colombia así;

En orden cronológico los soportes legales más relevantes que acreditan la completa idoneidad de la carrera profesional de Gerontología, y de libre desempeño profesional de sus egresados.

1. Ministerio de Educación Nacional e Icfes

• Resolución 1326 de 1976

El Ministerio de Educación mediante Resolución 1326 del 25 de marzo de 1976, reconoce a la Universidad de San Buenaventura (Código 1718), como una institución de educación superior con el carácter de Universidad Privada a su vez el secretario general del Icfes hace constar: “que la Universidad de San Buenaventura, es una institución de educación superior con carácter de Universidad privada, y que el programa de Gerontología es un programa universitario profesional, duración diez semestres, y que fue creado mediante Acta número 78 del 26 de septiembre de 1996, expedida por el Consejo de Gobierno de la Universidad y se encuentra registrada en el sistema de información del Icfes con el Código 45112”.

Inicialmente el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior conforme al Acuerdo número 177 del 14 de junio de 1984 autorizó el ofrecimiento del nivel introductorio del Programa de Gerontología en la Corporación Universitaria Católica de Oriente, con domicilio en Rionegro (Antioquia) dando viabilidad posteriormente al Convenio con la Universidad de San Buenaventura el 6 de diciembre de 1991; para que implementara el Programa de Gerontología en dicha Universidad con una duración de 10 semestres académicos.

2. Asamblea General de las Naciones Unidas

• Resolución 33/52 de 1982

En 1982 mediante Resolución 33/52 la Asamblea General de las Naciones Unidas, convoca a los representantes de 126 países incluyendo a Colombia, para desarrollar el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, cuyas recomendaciones específicas fueron dirigidas a los Gobiernos de cada país existente, se trataron temas importantes que compete a cada gobierno desarrollar teniendo en cuenta el plan que fue aprobado en Asamblea Mundial; algunas recomendaciones que se destacan son las siguientes:

Recomendación 59: Del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento. “Deberá estimularse la capacitación en todos los aspectos de la Gerontología y la Geriatria, y darse la debida importancia en los planes de estudio de todos los niveles. Se insta a los Gobiernos y autoridades competentes a que estimulen a las instituciones nuevas o a las actuales para que presten especial atención a la capacitación adecuada en gerontología y geriatria”.

Recomendación 54: “Los programas de enseñanza y capacitación deberán ser de carácter disciplinario dado que el envejecimiento de la población es un tema multidisciplinario. La enseñanza y la capacitación en los diversos aspectos del envejecimiento de la población no deberá limitarse a los niveles superiores de especialización, sino que deberá impartirse a todos los niveles. Se deberá tratar de reglamentar los servicios de capacitación y enseñanza necesarios para las diferentes funciones en la esfera del envejecimiento”.

Recomendación 61: Los Estados, las Organizaciones Intergubernamentales y las Organizaciones No Gubernamentales deberán estimular la creación de Instituciones especializadas en la enseñanza de la gerontología, la geriatria y la sicología geriátrica, en los países en que no existan dichas instituciones.

3. Constitución Política de Colombia 1991

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 26 nos habla sobre la libertad que tienen las personas sobre la escogencia de profesión como también la exigencia sobre los títulos de idoneidad profesional; el artículo 27 se refiere a la garantía que otorga el Estado sobre la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; otro de los componentes del ejercicio profesional de los gerontólogos es el enunciado del artículo 46 que compromete al Estado, la sociedad y la familia en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, como también la de promover su integración a la vida activa y comunitaria garantizando el Estado, los servicios de seguridad social integral y el subsidio de alimentación en caso de indigencia.

El artículo 49, hace mención a la prestación de servicios de salud; también establece políticas para la prestación de estos servicios por entidades privadas y particulares. El gerontólogo deberá velar porque se cumplan estos servicios en lo referente a la atención, prestación o asistencia en salud a las personas mayores,

apoyando en todo momento las acciones pertinentes, pero ante todo valorando y diagnosticando los programas de atención integral que ofertan las entidades que prestan algún tipo de atención en salud, sugiriendo o aconsejando las mejores alternativas en beneficio de la población a quien va dirigida.

4. Declaración de Cartagena de Indias sobre políticas integrales para las personas mayores en el Area Iberoamericana. 1992

En esta convocatoria se trataron temas de suma importancia para la labor profesional de los gerontólogos ya que uno de los puntos centrales de esta convocatoria es la vejez y todo su proceso en cuanto a la prestación de servicios como a atender sus necesidades básicas como salud, educación, cultura, ocio, protección jurídica y participación en todos los eventos sociales, entre otras necesidades; también hace mención sobre la importancia que se le debe dar en la capacitación de los profesionales involucrados en la atención integral de las personas ancianas, textualmente afirma: **“Toda persona que interviene profesionalmente, en forma directa o indirecta, en los procesos de atención integral de las personas mayores deberá recibir una formación adecuada. El diseño de los planes de capacitación del personal involucrado en la atención de las personas mayores contemplará tanto la capacitación general básica necesaria para el desarrollo de determinado puesto de trabajo como la capacitación adicional para la especialización en un campo de atención o disciplina concreta y la capacitación especializada en geriatría y gerontología, además de fomentar las aptitudes para trabajar en equipo y para lograr una comunicación adecuada con las personas mayores, los planes habrán de tener en cuenta el contexto en que se desarrollan los procesos de atención integral a las personas mayores, formando profesionales capaces de trabajar en y con la comunidad”**.

5. Ministerio de Salud

• Resolución 000449 de 1993

El Ministerio de Salud haciendo uso de sus facultades mediante la Resolución número 000449 del 8 de febrero de 1993, en su artículo 1º resuelve delegar en los jefes de Servicios Seccionales de Salud, la función de inscribir o registrar en el área de su jurisdicción, el título profesional en gerontología. La Secretaría de Salud Pública del Distrito Capital, acogiéndose a las normas legales vigentes emanadas por el Ministerio de Salud Pública, inscribe o registra en su jurisdicción el título profesional del Gerontólogo expidiendo posteriormente, la resolución para el ejercicio de la profesión.

6. Consejo Nacional de Políticas Económica y Social, Conpes

El Consejo Nacional de Políticas Económica y Social, Conpes, en su contenido programático de Salud y Seguridad Social para las personas de edad avanzada; en su literal c) sugiere al Icfes impulsar el mejoramiento de la calidad de los programas de Educación Superior en Gerontología. En su literal e) sugiere al Ministerio de educación elaborar propuestas para que el tema de envejecimiento se integre a las áreas de los currículos de la educación básica y media.

En el literal f) sobre la investigación en el marco de la Política, Ciencia y Tecnología, recomienda apoyar las investigaciones que tengan como objetivo actualizar y ampliar las dimensiones y características de algunos de los problemas socio-económicos y de salud que afectan a la población de mayor edad y que pongan alternativas de atención para este grupo de edad.

7. Ministerio de Salud, “Programa de Salud del Anciano”. 1997

El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Promoción y Prevención, bajo la autoría del doctor José Luis Diago Franco, Jefe del Programa de Patologías Generales, Crónicas y Degenerativas; promueve el programa de salud del anciano, para que sea tenido en cuenta como requisito en la prestación de servicios integrales al adulto mayor y en el cual hace mención de las áreas de servicios básicos del Centro Día, enunciando tres modalidades de servicio, los cuales describe como: Centro Día Tipo A, Centro Día Tipo B y Centro Día Tipo C. En los cuales recomienda que el espacio asignado para los Centros Día debe permitir desarrollar diferentes componentes de servicios, entre ellos los servicios profesionales de gerontólogos, como uno de los requisitos esenciales en la prestación de servicios al adulto mayor.

Consideraciones

Este proyecto que presentamos representa un esfuerzo realizado por el Senador autor Camilo Sánchez Ortega, como también el interés y dedicación de los honorables Representantes ponentes doctores Manuel Berrío Torres y Agustín Gutiérrez y por un grupo de profesionales en gerontología liderado por la gerontóloga Yolanda Escorcía Castillo, preocupados por el bienestar integral de una sociedad, encaminados al bienestar del adulto mayor. Buscando el apoyo de quienes legislan y conscientes de la necesidad de abrir caminos de mejoramiento que nos permitan como sociedad involucrarnos con las carencias de nuestra población.

El profesional en gerontología ha sido preparado de una forma integral que le permite transmitir las habilidades adquiridas, además de aplicar alternativas para la transformación de la calidad de vida de la sociedad; desafortunadamente no se le ha dado el espacio para la participación en convocatorias públicas ni privadas para el desempeño profesional en beneficio de buscar una mejor calidad de vida de toda una población envejeciente, como nos lo demuestra la pirámide poblacional y según

Censo del DANE de 1993, en Colombia viven 2.973.000 personas entre 59 y 64 años y 1.496.408 son mayores de 65 años. El envejecimiento de la población es un fenómeno mundial. La tasa de mortalidad y fecundidad decrecientes, sumadas a una mayor longevidad y un mejor nivel de salud integral, han modificado la edad de la población, incrementando el número de mayores. Colombia es uno de los países de América Latina con transformaciones más intensas en su estructura poblacional.

Se concibe al hombre, como un ser constituido integralmente, cuyo desarrollo y función sólo termina con la muerte, dicho de otra manera, el hombre es un proyecto que se construye a través de la existencia y cuyo fin primordial es la satisfacción de sus necesidades según las categorías axiológicas, lo único que cambia según los individuos es la forma de satisfacerlas, y para ello es fundamental tener en cuenta su contexto cultural. Uno de los factores influyentes es el grupo etéreo al cual pertenezca, pero de ninguna manera se debe convertir en un obstáculo para su desarrollo normal, así la sociedad en donde se encuentren inmersos los desconozca como seres útiles y valiosos cuyo ciclo productivo no termina jamás. La actitud de la sociedad frente al individuo es lo que genera las posiciones negativas, es por ello que los profesionales involucrados en el bienestar integral del ser humano, deberán plantear la exigencia de construir una taxonomía de necesidades humanas que sirvan como instrumento de políticas de acción, como agentes de cambio en el desarrollo de dicho proceso.

A pesar del avance implacable de la ciencia, y del advenimiento de nuevas técnicas diagnósticas que cada día nos sorprenden más, la realización de una adecuada atención integral, sigue siendo la base irremplazable del abordaje del individuo no importando el grupo etéreo al cual pertenece.

El objetivo del presente texto es, además de sustentar la necesidad de que se reglamente el ejercicio de esta profesión, el de brindar a ustedes los conceptos fundamentales que respaldan el actuar del profesional en gerontología durante todo el ciclo vital del individuo y al que todos tarde o temprano alcanzaremos.

Siendo el mayor objetivo enriquecer el debate y procurar que con esta iniciativa fortalezcamos el desarrollo de la gerontología en el ámbito nacional.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, muy respetuosamente, me permito proponer a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate, con algunas modificaciones, el Proyecto de ley número 193 de 2001 Senado, 201 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Gerontología y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

Manuel Berrío Torres, Agustín Gutiérrez Garavito, honorables Representantes, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2001 SENADO, 201 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Gerontología y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Regláméntese el ejercicio de la profesión de Gerontología, sometida al régimen de la presente ley.

Modifíquese el artículo 2º que a su tenor reza.

Artículo 2º. Sólo estarán facultados los profesionales de Gerontología para desempeñar las funciones establecidas en esta actividad, tanto en el sector público como en el privado.

El artículo 2º quedará así

Artículo 2º. Preferentemente estarán facultados los profesionales de Gerontología para desempeñar las funciones establecidas en esta actividad, tanto en el sector público como en el privado.

Artículo 3º. Las empresas públicas y privadas que requieran los servicios de Gerontología, preferentemente, podrán contratar profesionales con título universitario obtenido de conformidad con la presente ley.

Modifíquese el artículo 4º que a su tenor reza

Artículo 4º. Ordénese como obligatorio la contratación de un profesional en Gerontología para realizar procesos de investigación, actividades educativas, de administración o para cumplir funciones públicas, en cualquiera de las instituciones que atiendan o asistan como mínimo un número de veinticuatro adultos mayores. Instituciones tales como: Organizaciones no gubernamentales, fundaciones, cajas de compensación familiar y demás entes gubernativos y privados.

El artículo 4º quedará así.

Artículo 4º. Es conveniente la contratación de un profesional en Gerontología para realizar procesos de investigación, actividades educativas, de administración o para cumplir funciones públicas, en cualquiera de las instituciones que atiendan o asistan como mínimo un número de veinticuatro adultos mayores. Instituciones tales como: Organizaciones no gubernamentales, fundaciones, cajas de compensación familiar y demás entes gubernativos y privados.

Artículo 5º. Para efectos de la presente ley, se reconoce la calidad de Gerontología a:

- a) Quien haya obtenido título de profesional, licenciado o doctor en Gerontología expedido por una Universidad debidamente expedido por el Estado;
- b) Quienes hayan obtenido u obtengan en otros países el título equivalente a profesional en gerontología con los cuales Colombia haya celebrado convenios o tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios.

Artículo 6º. Para ejercer la profesión de Gerontología será requisito único regirse por la Resolución número 000449 de 08 de febrero de 1993, “por la cual se delegan unas funciones en los jefes de los servicios seccionales de salud” expedida por el Ministerio de Salud.

Artículo 7º. Las facultades de Gerontología que se establezcan en el país para la formación de los profesionales deberán funcionar con la autorización del Icfes y deberán ser reconocidas por el Estado, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con las disposiciones vigentes en cuanto a nivel universitario.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Manuel Berrío Torres, Agustín Gutiérrez Garavito, honorables Representantes, Ponentes.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 205 DE 2001 SENADO, Y 258 DE 2002 CAMARA**

por la cual la Nación contribuye con la financiación parcial de las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, ISS, en su condición de empleador reconocidas a 23 de diciembre de 1993.

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2001 Senado, 258 de 2002 Cámara, *por la cual la Nación contribuye con la financiación parcial de las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, ISS, en su condición de empleador reconocidas a 23 de diciembre de 1993*, presentado por el Gobierno Nacional a través de sus Ministros de Trabajo y Seguridad Social doctor *Angelino Garzón* y Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Juan Manuel Santos Calderón*.

Objetivo del Proyecto

Desde tiempo atrás el ISS venía enfrentando una muy grave coyuntura financiera, que estaba comprometiendo sus perspectivas futuras, poniendo en riesgo el patrimonio nacional encargado de asumir desde el sector público, la seguridad social de una gran mayoría de colombianos.

Esta situación se encontraba estimulada entre otros factores por las limitaciones derivadas de la Sanción impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, que impedía realizar afiliaciones, la situación de recesión económica que vivió el país durante los años 1998-1999, la carga financiera laboral derivada de la convención colectiva de trabajo de la Entidad, el proceso de “selección adversa” de afiliados con enfermedades de alto costo que venía presentándose en el Sistema, el cual llevó al ISS a soportar casi el 90% de estas atenciones en el régimen contributivo, y por la ausencia de reconocimiento de obligaciones a cargo de la Nación que existían al momento de la vigencia de la Ley 100 de 1993, época para la cual el ISS empezó a competir con las entidades privadas de la seguridad social colombiana.

Los estudios realizados para mediados de 2001 demostraban que el ISS debería afrontar un déficit a diez años de entre siete y diez billones de pesos, y que la alternativa de su liquidación, además de implicar una pérdida muy grande para el interés de la gran mayoría de los colombianos más vulnerables, implicaba un esfuerzo fiscal superior a los tres billones de pesos.

El panorama descrito, afortunadamente fue asumido por el Gobierno Nacional y por la actual administración del ISS, con un sentido de responsabilidad que bien vale la pena reconocer, pues implicó la adopción de una estrategia que dentro de un marco de entendimiento integral de la problemática de la Entidad, conllevó a avanzar con pasos firmes hacia la recuperación de su viabilidad financiera.

El logro del levantamiento de la sanción de la Superintendencia Nacional de Salud que pesaba sobre la EPS-ISS, la renegociación de la Convención Colectiva de Trabajo reduciendo algunos de los beneficios económicos obtenidos por los trabajadores en el pasado, el crédito de un billón de pesos otorgado por la Nación al ISS, entre otros logros, se convierten en resultados concretos que han permitido recuperar la esperanza de poder seguir contando con los servicios de esta Entidad para bien de todos los colombianos.

Tales logros se obtuvieron dentro del marco del Acuerdo Integral en el cual el Gobierno Nacional, el sindicato de la Entidad y la administración del ISS adquirieron varios compromisos, tendientes todos a aportar un decidido apoyo a este proceso. Vale la pena mencionar, cómo el mismo Acuerdo recogió las garantías

necesarias para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los diferentes actores.

Precisamente, dentro de los compromisos concretos del Gobierno Nacional se encuentra el garantizar a partir del 1º de enero de 2002, el flujo necesario para la financiación del pago de las pensiones del ISS-Patrono, del grupo de trabajadores que entregaron su vida laboral al servicio de la salud de los colombianos y que se jubilaron hasta la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993 en dicha Institución.

Frente a esta obligación de la Nación, reconocida por el Gobierno Nacional, así como frente a otros compromisos incorporados en el Acuerdo Integral, se concertó con el Sindicato de la Entidad que el mismo estaría íntimamente relacionado con los logros obtenidos en la renegociación de la convención colectiva, de tal forma que en el caso de incumplimiento, por parte del Gobierno, dejarían de aplicar las modificaciones a los beneficios laborales y volvería a regir la anterior convención colectiva de trabajo.

De ahí la importancia del proyecto de ley cuya ponencia estamos presentando. Esto es, no solamente constituye elemento fundamental para coadyuvar a la superación de la crisis financiera del ISS, sino que igualmente constituye la herramienta para el cumplimiento de un compromiso que permitirá la permanencia de las modificaciones efectuadas a las condiciones laborales de los trabajadores de la entidad.

El proyecto de ley busca otorgar el soporte legal para permitir que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda disponer de los recursos necesarios para asumir esta obligación, hacia el futuro. Es decir, el proyecto no persigue reembolsar los dineros que ha tenido que asumir el ISS con cargo a su presupuesto de salud, desde la vigencia de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2001.

En concordancia con lo anterior, en el texto de su articulado aprobado por el honorable Senado de la República, se señalan el conjunto de personas que van a determinar el monto de la obligación a reconocerse por la Nación, así como los parámetros necesarios para cuantificarla, definirla y proceder a hacerla efectiva.

Como el compromiso adquirido implica que la responsabilidad sea asumida desde el primero de enero de 2002, el articulado igualmente, incorpora la correspondiente precisión, para hacer la suficiente claridad al respecto.

La importancia nacional del tema amerita que la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes proceda a avalar el contenido del proyecto y en consecuencia a adelantar su trámite en primer debate, con la absoluta seguridad que las generaciones futuras agradecerán este fundamental aporte para la salvación del ISS. Por lo tanto presentamos ponencia favorable para segundo debate, sin proponer modificación alguna al articulado aprobado en sus dos debates por el honorable Senado de la República.

Proposición

Por todas las consideraciones anteriores nos permitimos proponer, a los honorables Miembros de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, aprobar favorablemente la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2001 Senado, y 258 de 2002 Cámara, *por la cual la Nación contribuye con la financiación parcial de las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, ISS, en su condición de empleador reconocidas a 23 de diciembre de 1993.*

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso G., Representante a la Cámara, Coordinador de Ponentes; Maria Stella Duque G., Samuel Ortégón Amaya, Pedro A. Jiménez S., Representantes a la Cámara, Ponentes.

CONTENIDO

| | |
|--|--------------|
| Gaceta número 222 - Miércoles 12 de junio de 2002 | |
| CAMARA DE REPRESENTANTES | |
| PONENCIAS | |
| | Págs. |
| Informe del primer debate y Texto modificativo al Proyecto de ley número 130 de 2001 Cámara, 22 de 2000 Senado, por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones | 1 |
| Ponencia para primer debate en Cámara, segunda vuelta, al Proyecto de Acto legislativo número 05 de 2001 Senado, 153 de 2001 Cámara, por el cual se deroga el artículo 76 de la Constitución Política, se modifica el artículo 77 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones | 1 |
| Ponencia para primer debate en Cámara, segunda vuelta, y Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 05 de 2001 Senado, 153 de 2001 Cámara, por el cual se deroga el artículo 76 de la Constitución Política, se modifica el artículo 77 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones | 2 |
| Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 193 Senado, 201 de 2001 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Gerontología y se dictan otras disposiciones | 6 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2001 Senado, y 258 de 2002 Cámara, por la cual la Nación contribuye con la financiación parcial de las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, ISS, en su condición de empleador reconocidas a 23 de diciembre de 1993 | 8 |